

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0069, acción de tutela de EDUARDO ANUNDO RAMIREZ AREVALO contra la SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Sería del caso avocar el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, que ha sido remitida por competencia desde el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., pero se vislumbra la siguiente situación que lo impide. Veamos:

En el asunto sometido a escrutinio, se tiene que el señor EDUARDO ANUNDO RAMIREZ ARÉVALO, instauró acción de tutela en búsqueda de la garantía a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, al solicitar la emisión de la evaluación de su desempeño como servidor adscrito al SENA durante cierto lapso temporal, necesaria dicha calificación por demás para optar a ascensos o encargos en cualquier parte del país, sin que se haya recibido respuesta alguna al respecto. Es decir, en otras palabras, la calificación de marras no le ha sido provista y ello le impide optar por un encargo de mayor altura y remuneración en la entidad.

Ahora, el argumento para repeler el conocimiento del asunto por parte del Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue que *“quien dirige el presente escrito de tutela, tiene su domicilio en la calle 2 No. 13 -03 del barrio Rafael del Municipio de Villeta Cundinamarca, jurisdicción del municipio de Villeta, lugar desde donde realizó y presentó el derecho de petición a la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENAI, por lo que la competencia radica no en el lugar donde tiene sede el ente gubernamental –Bogotá-, sino en el lugar en donde los efectos de la vulneración del derecho de petición se producen, esto es, en el mismo lugar de residencia del accionante, la ciudad de Distracción – con Circuito Judicial en Villeta, motivo por el cual los jueces competentes para el conocimiento y resolución serán los jueces del circuito con sede en dicha ciudad.”*

Ahora bien, como la SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, se concentra administrativamente en la ciudad de Bogotá D.C., y allá peticionó el actor en busca de obtener su calificación de desempeño y así poder acceder a encargos y ascensos en cualquier parte del país, queda claro que el efecto derivado de la falta de esa calificación respecto de aquel surte efectos en todo el territorio nacional y ello por supuesto determina que también cobija a la ciudad de Bogotá D.C.

De hecho, específicamente atendiendo al decreto 333 de 2.021, artículo 1, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2.015, se determina lo siguiente en su numeral 5: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:”*

(...)

“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Con esa precisión, al tratarse de unos efectos que se surten a nivel nacional, incluyendo a la ciudad de Bogotá D.C., siendo competente el Despacho remitido que le fue repartida la acción en primer lugar, sumado a que el actor seleccionó aquel Distrito Judicial de la capital, se hace necesario plantear el conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Corte Suprema de Justicia, por ser dicha autoridad el Superior Jerárquico común entre los Despachos enfrentados.

Con las consideraciones que anteceden, se dispone:

1. Rechazar el conocimiento del pedimento de amparo de la referencia. En consecuencia, se suscita conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia, para que lo dirima.
2. Comuníquese la presente determinación al accionante por medio virtual.
3. Hecho lo anterior, por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dac54bf0a7cd65e2017ac972e5185c0174f281a608df91436091152228101c**

Documento generado en 08/04/2024 02:53:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>